



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 17 de Noviembre del presente año, los CC. Diputados José Ángel Beltrán Félix, Fernando Barragán Gutiérrez, Eduardo Solís Nogueira, José Encarnación Luján Soto, Raúl Vargas Martínez, Eusebio Cepeda Solís, Manuel Herrera Ruiz y Rosauro Meza Sifuentes, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene reformas a la LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN A LA FRUTICULTURA PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca integrada por los CC. Diputados: Ricardo del Rivero Martínez, José Ángel Beltrán Félix, Fernando Barragán Gutiérrez, Carlos Matuk López de Nava y José Encarnación Luján Soto; Presidente Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** La Comisión dio cuenta que con fecha 17 de Noviembre de 2015, fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontraron que la misma tiene como propósito reformar la Ley de Fomento y Protección a la Fruticultura para el Estado de Durango, lo anterior con la intención de actualizar su contenido y buscar la armonización con la Carta Fundamental Local.

**SEGUNDO.-** El 29 de Agosto de 2013, fue publicado el Decreto 540, el cual contiene la Reforma Constitucional del Estado de Durango, mismo que nos impone el compromiso de adecuar la legislación secundaria conforme a lo establecido en el máximo ordenamiento estatal, lo anterior tal y como lo mandata el artículo segundo transitorio del referido decreto, al establecer un plazo máximo de tres años, para que este Congreso lleve a cabo las reformas y expedición de las leyes secundarias necesarias para hacer que su contenido este acorde con el de nuestra nueva carta Fundacional.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**TERCERO.-** Así mismo, de lo anterior se desprende la intención armonizar esta Ley, pero sobre todo de tutelar el interés fundamental, social y general que representa la actividad frutícola, promoviendo el impulso de los bienes y servicios relacionados con esta actividad, la cual es una de las principales del sistema económico de nuestro Estado, así mismo se busca fortalecer la inspección y vigilancia en materia de sanidad de los productos, e igualmente modernizar esta actividad e industrializarla, poder generar mejores condiciones y vías de distribución para su comercialización.

**CUARTO.-** Concretamente, la iniciativa objeto de análisis, tiene como finalidad el reformar el artículo primero de esta disposición normativa, a fin de impulsar las condiciones para el desarrollo integral y la incorporación de los productores frutícolas locales al desarrollo estatal y nacional con el propósito de generar empleos y garantizar el bienestar de la población.

Por lo anterior, con base en lo expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

## DECRETO No. 489:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo primero de la Ley de Fomento y Protección a la Fruticultura para el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley es de interés social, orden público y obligatoria para los fruticultores e industriales frutícolas, y tiene por objeto fomentar la producción, sanidad, tecnificación, industrialización y comercialización de la fruticultura, en los términos del último párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan con las disposiciones de esta Ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año 2015 (dos mil quince).

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ  
PRESIDENTE.

DIP. FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO  
SECRETARIO.

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO  
SECRETARIO.